

Franqueo concertado

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eran. Alcaldes y Secretarios reales los números del Boletín que corresponden al distrito, depositarán que se le un ejemplo en el año de noviembre, dando personalmente hasta el día 15 del número siguiente.

Los Secretarios ordenados de conservar los Boletines ordenados correspondientes, para su conservación, que deberán tenerse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Castellana de la Diputación provincial, a cuatro pesetas al año, o a las partes, pagadas al cobro de la suscripción. Los pagos de más de la capital se hacen por libranza del Giro postal, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con rebuena proporcional. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 25 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Núm. de miles veintinueve céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertará oficialmente, estimando cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veintidós céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los señores a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 25 de diciembre de dicho año, se abonarán con arreglo a la tarifa que se publica en el Boletín de la Insars.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 12 de marzo de 1918).

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Lebradores de España, en réplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1916; esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esa Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter a la consideración de V. E., el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Lebradores, en réplica de que se aumente el tipo regulador fijado a los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 56 pesetas los 100 kilogramos de trigo, establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda a la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga a reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación:

Considerando que, en efecto, y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior, — debido a la constante y progresiva elevación de precio que sufren las elevas, los apereos de la

branza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales, y, en general, todo lo que le es preciso al lebrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo incuestionable que de nada serviría que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, a un espíritu de justicia que de deje a salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la producción, a la que se exige el tipo máximo de venta, porque, de otro modo, las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hoy, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder a reificar la tasa en cuestión, teniendo faja la vista, de una parte en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulen los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el lebrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años, alteración, al menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara o sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada a la misma a toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor o peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y

como natural consecuencia, el mayor beneficio para el productor o tenedor del trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta a la harina, que hoy que llevar a la práctica, a modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual a las que hoy se consumen para la fabricación del pan candal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo un suma un mayor stock de harinas para la elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuido la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remedada en parte durante el mes último de enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., etc., será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de molienda, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que al fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado a recibirlas por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excep-

ción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza es nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y, a la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se invertirá como maximum el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su moliatura:

Considerando que, en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se precepte como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señale a igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia o de barra, que actualmente se vende, o se debía vender, a 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe claramente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candal o de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto a su empero se realizó y realiza un verdadero ego, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta a tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomoda-

das, es lógico que se autorice a los Alcaldes a que a base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la moliitura del trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra o especial, exijan la abkboración de un pan que no podrá ser vendido a más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo y medio kilogramo.

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos de acuerdo con su Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almaces o sobre vagón del ferrocarril, en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 3.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual a la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, o sea la que se emplea para la elaboración del pan candaki blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobreprecio en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo a precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobreprecio comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población o más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación a los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única moliitura que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se expenderá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse a razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea convenientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de diciembre último han debido presentarse, sólo se rendirán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido a la Comisaría de Abastecimientos y asesorado por

ella, se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante, libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías,—a la disposición de esa Comisaría, que dispondrá por ese vía de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de misma extra y libre de sales, con destino a las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan levado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que recibas los fabricantes, quienes además quedan obligados a ceder la harina de segunda clase que resulte de la moliitura; el tipo que no exceda de 49 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine a la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, a estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza a los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto a tasa.

B) Para que permitan en la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la segunda clase un resultado de la moliitura de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de pata usada de pan que se pondrá a la venta, será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona o fábrica; y

C) Para que si tuvieren establecido un régimen examinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan mantener los correspondientes contratos o convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expedición de la harina a 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, a lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 25 de noviembre de 1918, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigos comprados a precios superiores a los de tasa y que no sería, por lo tanto, justo imponerles una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio, se establece que durante el plazo que necesita esa Comisaría para conocer el resultado que ocasionen las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia a la venta de los mismos, los fabricantes quedaran obligados a vender que existieran de harina llamada pausada, al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos, sin envase, y a moliitura los trigos recibidos que recibían

durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse a ello, los Alcaldes procederán a instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 55 del Reglamento de 25 de noviembre de 1918.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas, presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieren pendientes de rescapción de trigo y en los que conste el precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejen de hacerlo así, renuncian a su derecho, y vendiendo sus harinas al precio en que se estableció con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos a las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, los envían a su vez a esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los productores aumenten el precio anual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán a regir: para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la Gaceta, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publicaren en el Boletín Oficial de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción a lo prescrito en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1918.—El Marqués de Alhucemas.

Señor Comisario general de Abastecimientos.  
(Gaceta del día 9 de marzo de 1918.)

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y sembradores en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una substancia alimenticia de tan general consumo en nuestro país como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituye la base de la alimentación de las clases obreras, aconseja la intervención en que interese al Gobierno a fin de señalar a dicho cereal un precio justo en lo posible, que sirva para contener el alza que experimenta cuantitativamente, y regularizar, por lo tanto, el mercado nacional en esas partes; y

Considerando que ese precio para que sea remunerador debe determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio a los laboadores que se dedican a esta clase de cultivo, teniendo presente los aranceles que han sufrido así los jornales como el sueldo doméstico, que es el abono químico que principalmente requiere la producción explotación, y, ade-

más, el encarecimiento general de la vida que ha traído consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con su Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre almaces o vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo, distribuido entre el almaceista y el detallista, propondrán a esa Comisaría general de Abastecimientos los precios reglamentarios que para ser aplicados en sus respectivas localidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno y mediante propuesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna autorización, según se determinará en el apartado 3.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza a dichas Juntas provinciales para respetar los contratos o convenios que tuvieren formalizados los productores con anterioridad a esta disposición, siempre que de aquellos resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia, se vende a precio inferior que el que resulta de la tasa; y

4.º Las infracciones de estos preceptos, que se cometieren en vigor desde el día siguiente al en que se publiquen en el Boletín Oficial de cada provincia, serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1918.—Alhucemas.

Señor Comisario general de Abastecimientos.  
(Gaceta del día 9 de marzo de 1918.)

Comisaría general de Abastecimientos

Preocupada constantemente esta Comisaría de que el pan llegue al consumidor con su justo peso, ya que es base de la alimentación de las clases menos acomodadas, ha visto con profundo dolor, por las constantes reclamaciones que llegan de muchas provincias, que no se cumplen las reiteradas órdenes que dió para conseguirlo.

A su vez, los industriales fabricantes, quienes de que algunos compradores se dedican según dicen, a ejercitar profesionalmente la denuncia, sometiendo el pan a manipulaciones, como la desecación, por las que se consigue que pierda parte del peso que tenía al ser expandido, y cuando completado el peso con el trozo necesario, aun hallen esos denunciadores medio de realizar sus propósitos, haciendo desaparecer el añadido cuando presentan la denuncia.

Admitida la exactitud de estos su- puestas, considera la Comisaría en

se tratará de casos aislados que no pueden constituir regla general, y así como deben ser evitados y castigados, también debe exigirse de una manera firme y resuelta que no continúen vendiéndose el pan fatto de peso, imponiendo a quien tal haga, cuantas sanciones permite aplicar la ley de 11 de noviembre de 1918, llamada de substancias, para corregir las infracciones de la misma, contando con la urgencia de que no sólo los consumidores, sino también el comercio de buena fe, recobrarán decididamente su animación, ya que con ella tiene a su favor una competencia ruidosa que se realiza por medio de procedimientos tan ilícitos.

En consecuencia, y como medida complementaria de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 21 de noviembre de 1918, y en el apartado 8.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 del corriente, fijado con carácter general la tasa del trigo, de su harina y del pan, con esta fecha se acordó lo siguiente:

1.º En las ciudades pan que están sujetas a peso, según en cada localidad tengan acordado las Juntas provinciales de Substancias o los Alcaldes, los Ayuntamiento escribieran pesos oficiales usando el público pesaduras las comprobaciones consiguientes, una vez que el expendedor del pde, ante el testimonio del m Agn de la Autoridad, se hubiera negado a dar el pan completo de peso o a completarlo, en el caso que las piezas estuviesen falsas de aquel.

El repeso en las básculas oficiales deberá presenciarse en el denunciador y el denunciado o pesaman en quienes deleguen; levantándose el acta correspondiente con autorización ambas partes, y dos testigos, si alguna de ellas se negase a firmarla, y el Agn de la Autoridad que intervino en el primer repeso en el despacho.

2.º Los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales de Substancias y los Alcaldes harán las oportunas órdenes a los dependientes de su Autoridad ya la Guardia Civil para que planten su concurso al público cuando sean requeridos al efecto de policar el repeso del pan, previniéndoles que si con cualquier pretensión elusoria el cumplimiento de tal obligación, según castigados por denegación de multa, con las sanciones a que hubiere lugar; y

3.º Presentada la denuncia con las actas de regitiva del expendedor a dar el completo del peso y la del repeso en la forma antes expuesta, servirán de prueba ante los Juzgados municipales, y sin perjuicio de las penalidades que los referidos Tribunales impongan, en su caso, con arreglo al artículo 592 del Código Penal, esta Comisaría, en atención al régimen excepcional en respecto del problema de abastecimientos estruena la Nación, se reserva las facultades que la competen para exigir por la misma falta, bien directamente o por delegación en las Autoridades gubernativas, multa de 500 a 5.000 pesetas, considerando el caso como infracción de la Ley de 11 de noviembre de 1918, llamada de Substancias, y comprendido, por lo tanto, en las sanciones que determina su artículo adicional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.  
 Dios guarde a V. S. muchos años.  
 Madrid, 7 de marzo de 1918.—El Comisario general, Luis Silvea.  
 Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Substancias.  
 (Gaceta del día 10 de marzo de 1918.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN-CIRCULAR**

El Instituto de Reformas Sociales, atento a los graves problemas que afectan a la vanificación, ha comenzado el estudio de la organización de obras comunitarias a los diferentes países de Europa, cuestión que es necesario dilucidar con la mayor urgencia, por hallarse inminentemente relacionados con las organizaciones presentes y futuras de la economía social. Para adquirir los datos que a tal materia se refieren, la citada Comisaría se dirige a los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales; y sin objeto de que esta información requiera la precitada exploración, y además resulte lo más eficaz y práctica que sea posible.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Alcaldes contesten a los interrogatorios que con el indicado fin reciben del Instituto de Reformas Sociales, dentro de los diez días siguientes a haberse recibido; pues de lo contrario, incurrirán en la sanción que correspondiera.

2.º Que los Gobernadores civiles velen especialmente por el cumplimiento de este servicio; y

3.º Que esta Real orden se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias tan pronto como llegue a conocimiento de las citadas Autoridades gubernativas.

De Real orden lo comunico a V. S. a los fines oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
 Madrid, 8 de marzo de 1918.—  
*Bahamonde*.  
 Señor Gobernador civil de...  
 (Gaceta del día 8 de marzo de 1918.)

**Don Fernando Pardo Suárez,**  
 GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hann saber: Que habiendo instruído el expediente informativo que se contrae el art. 13 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, para dilucidar si el tramo del trozo único de la carretera de tercer orden de la ca. Villamanán a Hospital de Orbigo a la de León a Astorga, es el más conveniente, bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región a que afecta dicha vía de comunicación, y sobre si debe mantenerse o variarse la clasificación de tercer orden que a la línea se ha atribuido en el plan, he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que hagan los particulares y Corporaciones; advirtiéndole que un ejemplar del proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 5 de marzo de 1918.  
*Fernando Pardo Suárez*.

**OFICINAS DE HACIENDA**  
**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Circular**

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas me dice, con fecha 28 de enero último, lo siguiente: «Venciendo en 1.º de abril próximo el cupón núm. 69 de los títulos del 4 por 100 Interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 55 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de junio de 1903 y el cupón núm. 107 de la Deuda al 4 por 100 exterior;

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903 y Real decreto de 27 de junio de 1906, ha acordado que desde el día 1.º de marzo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 Interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofrades, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publiquen el oportuno anuncio en su *Boletín Oficial*, y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda en esta provincia, si no lo tuviere asignado, un comisionado que vele a los cupones e inscripciones, y practique todas las operaciones encaminadas a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulan en esta provincia, debidamente autorizado, donde se ordenarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se da a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, copiará el libro o cuaderno sito y encasillado diferente, en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le da a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa a este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados, se efectuará en esta Delegación con una sola factura; excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, que se presentarán con factura duplicada y en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general a medida que la sean reclamados por la Intervención de esta provincia.

5.º Cuando se reciban las factu-

ras con cupones o títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, los entregará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas continúan, el cual será satisfecho al portador por la Sacrosancta del Banco de España en esta provincia, una vez hayan sido reconocidos y cambiados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por ese Centro su activo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos, para que puedan ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, para su reembolso. Fecha, y firma del presentador.» y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales y estampadas, cuidando la Intervención de Hacienda de esta provincia de que se expone con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto a que pertenecen y los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor, y que no aparezcan engorrosos números, cambios e intersecciones de varias inscripciones, sino que se detalle por su una, como se previene en la citada circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1888; no admitiéndose en ningún modo los que se hallan extendidos en otra forma. Una de las dos carpetas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolvérsele a los interesados después de cubiertos los objetivos correspondientes y declarados bastantes los documentos de petasomidad del presentador, quien escribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán facturas de cupones e inscripciones del 4 por 100, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, recibiendo esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, la remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección, después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses

que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100, domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de noviembre de 1885, en la cual se inserta un Real orden de 21 de septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de agosto de 1880.

**Importante.**—7.ª Las facturas que contengan numeración asimilada, serán rechazadas desde luego y también las que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad o número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego toda dependencia las facturas redactadas en distinta forma, evitando así que haya de hacerlo esta Dirección, con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intendencia sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y Corporaciones; advirtiéndoles que las horas de presentación, son de diez a doce.

León 20 de febrero de 1918.—El Delegado de Hacienda, A. Chápull Navarro.

## MINAS.

### DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Juan Manuel Reyero, vecino de Robles, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 15 del mes de febrero, a las nueve y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Patrovino*, sita en el paraje de las llamas de Valtoero, término de Avilés, Ayuntamiento de Valdepiélagos. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata que existe en dicho paraje, con un estación de roble clavada en el centro y de él se medirán 600 metros al E., colocador la 1.ª estaca; de ésta 300 al S., la 2.ª; de ésta 800 al O., la 3.ª, y de ésta con 300 al N., la 4.ª, para llegar al punto de partida, y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiéndose hecho constar esta laborada que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil oposiciones a los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6 564. León 26 de febrero de 1918.—/ Revilla.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcalde constitucional de Veguquemada

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el corriente año de 1918, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, a fin de oír las reclamaciones que sean justas, durante dicho plazo.

Veguquemada 7 de marzo de 1918. El Alcalde, Dionisio de Juan.

### Alcalde constitucional de Villabino

No habiéndose presentado a ninguna de las operaciones del actual recambio, los trozos que a continuación de relacionar, se les cita por el presente para que concurren a esta Alcaldía hasta el día 17 del actual; advertidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

#### Mozos que se citan

Número 2 del sorteo.—Constantino Otero Rabanal, hijo de Manuel y de Rosalia.

6 del id.—Maximino Álvarez y Álvarez, de Marcos y Rosalia.

8 del id.—Angel Fermín Morán Álvarez, de Antonio e Isabel.

10 del id.—José Pérez Fernández, de Ciudad y Constantina.

12 del id.—Wenceslao Aquilino Colado, de Incognito y Adelaida.

15 del id.—Manuel Baltasar González Prieto, de Rogelio y Teresa.

15 del id.—Manuel Cortizo García, de Manuel y M.ª Ignacia.

18 del id.—Manuel Belarmino Fidalgo García, de Esmeraldo y María.

20 del id.—Artenio Calzón Martínez, de Fidel y Josefa.

25 del id.—Alipio Menéndez Álvarez, de Domiclio y Manuela.

31 del id.—Joaquín Angel Santalla González, de Manuel y Juana.

32 del id.—José Gago Sabugo, de Manuel y Josefa.

16 del id.—Higinio Álvarez Valero, de Higinio y Maximina.

Villabino 6 de marzo de 1918.—El Alcalde constitucional, Francisco Peleáez.

## JUZGADOS

### EDICTO

Don Luis Amado y Reygondaud de Villebardet, Juez de primera instancia de este partido de Astorga. Por el presente hace saber: Que en los autos de juicio universal de quiebra de D. Miguel Gusano de las Cuevas, en esta ciudad de Astorga, y a instancia del Procurador de los Síndicos de la misma, acordó sacar a pública subasta por término de veinte días, las dos casas que a

continuación se reseñan y destinadas; cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, el día cuatro de abril próximo, hora de las doce, y son las siguientes:

1.ª Una casa, en el casco de esta ciudad de Astorga y su plaza de Santocides, señalada con el número uno, compuesta de planta baja, principal y segundo: linda por la derecha entrando con otra que fué de D. Antonio Gullón, hoy de D. Miguel Gusano; por la izquierda, con la Plaza Mayor o de la Constitución; por la espalda, con casa que fué de D. Eugenio Martínez Calzado, hoy de herederos de D. Justo Torrens, y al frente, con calle de Santocides; mide de extensión superficial trescientos veinticuatro metros y veintinueve centímetros cuadrados.

La sobror casa descrita está compuesta por la segregación de otras dos, descritas en la forma siguiente:

Una casa en la ciudad de Astorga, plaza de Santocides, número 110, compuesta de sótano, planta baja y piso principal y 2.ª: linda por el frente, con dicha plaza; por la izquierda entrando, con Plaza Mayor; por la derecha, con casa de los herederos de D. Antonio Gullón, hoy de D. Miguel Gusano, y espalda, con casa que fué de D. Clemente Álvarez, hoy de herederos de don Justo Torrens; mide por el frente, veintitrés metros y cuarenta y seis centímetros; por la espalda, veintidós metros y veintiséis centímetros, y por la izquierda, seis metros y cuarenta y tres centímetros; y

Otra casa, en la ciudad de Astorga y Plaza Mayor, manzana quince, número seis moderno, y nueve antiguo, compuesta de bajo, principal y segundo, y mide ciento cuarenta y cinco metros y cincuenta y siete centímetros cuadrados: linda por la derecha entrando, con la que anteriormente se deslinda; por la izquierda, con la de D. Eugenio Martínez Calzado, hoy de herederos de D. Justo Torrens, y por la espalda, con la de herederos de Gullón, y por el frente, con la Plaza Mayor; cuya casa y las agregadas han sido tasadas pericialmente en cuarenta y cinco mil pesetas.

2.ª Otra casa, en el casco de la ciudad de Astorga y su plaza de Santocides, señalada con el número dos, compuesta de planta baja y piso principal, y linda por la derecha entrando, que es Norte, con casa de D. Valerio Alonso; por la izquierda, que es Sur, con la de D. Miguel Gusano, que anteriormente se deslinda; por la espalda, que es Oeste, con casa de Camilo Gullón y otra de herederos de D. Julián Luengo, y por el frente, que es Este, con la plaza de Santocides; tiene pozo medianero con la casa de D. Camilo Gullón, y mide doscientos once metros cuadrados; tasada pericialmente en veintidós mil pesetas.

Se advierte que los títulos de propiedad de las referidas fincas, estarán de manifiesto en la Secretaría única de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y los licitadores deberán conformarse con ellos; que no se hallan hipotecadas especialmente, ni han sido embargadas en ejecución, no acumulada a la quiebra; que no se admitirán pos-

turas que no cubran las dos tercias del avalúo de cada una de las fincas, que serán subastadas por separado, y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, acreditándose, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de cada uno de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos ataquillos no serán admitidos.

Daño en Astorga a seis de marzo de mil novecientos dieciocho.—Luis Amado.—Ante mí, Lic. Casimiro Revuelta Ortiz.

Don Humberto Lorente Regidor, Juez de Instrucción de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que en sumario que instruyo con el número 6 de este año, por robo de ropas, contra la procesada Ana Iglesias, sin segundo apellido, se acordó vender en pública y primera subasta, por término de ocho días, una peluca de unos ocho años de edad, color pardo, de 84 centímetros de alzada; tasada pericialmente en la cantidad de 18 pesetas, y que le fué embargado para atender a las resultas del sumario; cuya subasta tendrá lugar el día 20 del actual, a las once, en la sala-audiencia de este Juzgado. Se advierte que no se admitirán posturas sin que cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no hiciera el previo depósito establecido por la Ley, y que dicho semoviente se halla depositado en la casa del vecino de esta villa don Benito Prieto Sierra, en donde pueden verlo los que deseen interesarse en la subasta.

Daño en La Vecilla a 10 de marzo de 1918.—Humberto Lorente.—P. S. M., Emilio M.ª Solís.

Bianco Gómez (Narciso), hijo de Guillermo y de Rufina, natural de Ozueta, Ayuntamiento de Porferrada, partido judicial de Ponferrada, provincia de León, de 22 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, avechudado últimamente en su pueblo, y procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, D. Luis Muñiz Butrán, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Zamora 8 de febrero de 1918.—El Comandante Juez instructor, Luis Muñiz.

Alonso Martínez (Tirso), hijo de Pascual y de Gregoria, natural de Miñambres, Ayuntamiento de Villamontán, partido judicial de La Bañeza, provincia de León, de 22 años de edad, profesión jornalero, avechudado últimamente en su pueblo, y procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, D. Luis Muñiz Butrán, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no verificarse, será declarado rebelde.

Zamora 8 de febrero de 1918.—El Comandante Juez instructor, Luis Muñiz.

Imp. de la Diputación provincial